REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo

“Análisis del expediente constitucional N° 02053-2013-PA/TC, acción de amparo”

Trabajo académico presentado por el Abogado:

Farfan Rodriguez, William

ORCID: 0000-0002-5620-6097

para optar el Título de Segunda Especialidad en:

Derecho Constitucional y Administrativo

Asesor (a):

Dr. Fernández Salguero, James

ORCID: 0009-0005-6859-5332

Arequipa-Perú

2025

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

15
Trec

Arequipa 20 de noviembre de 2019

Señor Doctor
Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM
Presente.-

De mi mayor consideración

Mediante la presente, cumplo con emitir el informe final al trabajo académico que será sobre análisis del expediente Nro. EXP N ° 02053 2013-PA/TC Acción de amparo, sobre ´´ La caducidad del beneficio tributario de crédito fiscal por reinversión en educación ´´ presentado por el abogado Willian Farfan Rodriguez , en el sentido que el trabajo académico en mención no contiene copia de otros trabajos y/o cualquier material bibliográfico, es decir, plagio intelectual, cumple con ajustarse a la necesidad, el uso adecuado y suficiente de bibliografía, finalmente los medios para la realización del presente trabajo académico son pertinentes, por lo que tiene mérito suficiente para sustentado oralmente.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal

Atentamente

James Fernández Salguero
Código 2113

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN vi

CAPÍTULO PRIMERO 1

EL CASO: ACCIÓN DE AMPARO 1

1.- Proceso judicial 1

1.1. Etapa Postulatoria. 2
1.1.1. Demanda 2
1.1.2. Postura de la Parte demandada SUNAT 2

1.2. Etapa Decisoria 3

1.3. Parte Impugnatoria 3
1.3.1. Parte Resolutiva 4
1.3.2. Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional - 5
1.3.3. Voto Singulares. 5
1.2.3.1. Voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. 5
1.2.3.2. Voto singular del magistrado Urviola Hani 6

CAPÍTULO SEGUNDO 6

NORMATIVIDAD PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO 6

1. La Acción de Amparo: 6

1.1. Marco Legal y Doctrinario 7
1.1.1. Código procesal constitucional 8
1.1.2. Jurisprudencia 9

CAPÍTULO TERCERO 9

ANÁLISIS DE LA CAUSA Y POSICIÓN PERSONAL 9

1. En cuanto a las decisiones. - 9
1.1. ANÁLISIS DE LAS LOS VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 11
1.1.1. VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ. 11
1.1.2. VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ. 12
1.1.3. VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI 13

ANÁLISIS 13

CONCLUSIONES 16

BIBLIOGRAFÍA 17

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESUMEN

El 06 de setiembre de 2012, la Universidad Privada del Norte (UPN) y la Universidad de Ciencias Aplicadas (UPC), interpusieron una acción de Amparo ante el Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, ya que se sentían afectadas sus derechos de exoneración según la Ley Nro. 29766, proceso en la cual la Superintendencia Nacional Tributaria -SUNAT- es la demandada.

Las universidades alegaban que esta Ley es de carácter autoaplicativa otorgando efectos retroactivos a la caducidad del crédito tributario por reinversión en el sector educativo, por lo que las universidades demandantes buscan con la acción de amparo la inaplicación de la caducidad del crédito por reinversión que prevé la Ley Nro. 297666.

Este proceso el cual fue declarado improcedente en primera instancia y confirmado en segunda instancia, a consecuencia de ello se elevó al Tribunal Constitucional mediante un agravio constitucional presentado por la parte demandante generando votos singulares de la Magistrada Lesdema y Urviola los cuales serán analizados en el siguiente trabajo.

Finalmente, la sentencia dio un resultado favorable a la parte demandante, como consecuencia la SUNAT no puede aplicar la Ley 29766 tanto a la Universidad Privada de Ciencias Aplicadas (UPC) y Universidad Privada del Norte (UPN)

Palabras Claves: Derecho Constitucional, Acción de Amparo, Caducidad, Beneficios Tributarios, normas autoaplicativas, potestad tributaria.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

On September 6, 2012, the Universidad Privada del Norte (UPN) and the University of Applied Sciences (UPC) filed an Amparo action before the Eighth Constitutional Court of the Superior Court of Justice of Lima, as their exemption rights according to Law No. 29766, process in which the National Tax Superintendence -SUNAT- is the defendant.

The universities argued that this Law is self-applicable, granting retroactive effects to the expiration of the tax credit for reinvestment in the education sector, so that the demanding universities seek with the amparo action the inapplication of the expiration of the credit for reinvestment provided by the Law No. 297666.

This process, which was declared inadmissible in the first instance and confirmed in the second instance, was consequently elevated to the Constitutional Court by means of a constitutional grievance presented by the plaintiff generating singular votes of Judge Lesdema and Urviola which will be analyzed in the following job.

Finally, the ruling gave a favorable result to the plaintiff, as a consequence SUNAT cannot apply Law 29766 to both the Private University of Applied Sciences (UPC) and Universidad Privada del Norte (UPN)

Keywords: Constitutional Law, Amparo Action, Expiry, Tax Benefits, self-application rules, tax power.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nos permitirá analizar la acción de amparo, tomando en cuenta la constitución y la doctrina. Así pues, la controversia generada entre la parte demandante y la parte demandada que es la inaplicación de la Ley 29766, que será de especial análisis en su etapa postulatoria, así como las decisiones adoptadas por los magistrados.

En el Capítulo I se hará mención a los antecedentes de la demanda: la acción de amparo seguido por las universidades; Universidad de Ciencias Aplicadas y la Universidad Privada del Norte y la SUNAT; un análisis procesal y de fondo en vista a la sentencia Nro. 02053-2013, de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Constitucional, los criterios tomados y la legalidad de éstos para determinar una posición personal sobre la judicialización de la causa.

En el Capítulo II se tratará sobre la normatividad aplicada en el proceso judicial para solucionar el conflicto, tomando en cuenta artículos e instituciones del Código Procesal Constitucional (en especial la que trata sobre la acción de amparo), Ley que precisa el artículo 2 del decreto legislativo 1087, decreto legislativo que aprueba normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial (Ley N° 29766), Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (Decreto Ley Nº 882), además de jurisprudencia relevante y opiniones de la doctrina sobre la acción de amparo contra leyes, ello a efecto de analizar la decisión tomada por los magistrados.

En el Capítulo III se hará un análisis general del caso, donde se resaltará los puntos más importantes de la sentencia, así como de los votos emitidos por los miembros del Tribunal Constitucional.

De acuerdo a lo situado líneas arriba, se espera que la presente investigación contribuya al aporte del ejercicio profesional de acuerdo al análisis de la sentencia constitucional donde se declara la exoneración de impuestos a las Universidades tanto como la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y la Universidad Privada del Norte dando una perspectiva más amplia de la aplicación de la acción del amparo.
El Autor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO PRIMERO

EL CASO: ACCIÓN DE AMPARO

1.- Proceso judicial

Ante la cuestionada aplicabilidad de la Ley 29766 por la SUNAT a la Universidad de Ciencias Aplicadas y la Universidad Privada del Norte, estas últimas, interponen una demanda de acción de amparo, cuyos datos están resumidos en el siguiente cuadro:

Expediente Judicial: 02053-2013-0

Juzgado: Octavo Juzgado Constitucional

Materia: Acción de Amparo

Vía Procedimental: Constitucional

Demandantes:

- Universidad de Ciencias Aplicadas
- Universidad Privada del Norte

Demandado:

- SUNAT

Ley cuestionada: Ley Nro. 29766

PALACIOS (1975, p. 245) el proceso judicial es un conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo a las reglas preestablecidas que conducen a la creación de norma jurídica individual (sentencia). Es decir, Los actos, las actividades que practican las partes (que se encuentran previamente regulados) conducen a la sentencia (norma jurídica individual, porque crea un derecho individual. Norma abstracta se concreta en el caso específico y actuación concreta de la ley).

ARAZI (1993, p. 123) el proceso judicial es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1. Etapa Postulatoria.

1.1.1. Demanda

Como ya se indicó, inicia con la presentación de la demanda interpuesta por la Universidad Ciencias Aplicada y la Universidad Privada del Norte.
En ésta se interpone (nomen Iuris) una demanda de Acción de Amparo cuyo petitorio los demandantes plantean como ‘’ **PRETENSIÓN PRINCIPAL** la inaplicación de la Ley 29766 para los créditos por reinversión realizados por la Universidad Ciencias Aplicada y la Universidad Privada del Norte. durante los años 2009 al 2011y **COMO PRETENSIONES ACCESORIAS:** i)Se ordene a la SUNAT abstenerse de cobrar impuesto a la renta o pagos a cuenta de este que se deriven de la supuesta caducidad del crédito por reinversión al 31 de diciembre de 2008 y/o abstenerse de imponer multas por dicho concepto; y, ii) se ordene a la SUNAT devolver el importe pagado indebidamente en aquellos casos en que la UPC o la UPN se hayan visto obligadas a pagar parte o la totalidad del impuesto a la renta, por el desconocimiento del crédito por reinversión por la aplicación de la Ley 29766 a los años 2009 a 2011.’’ (Tribunal Constitucional, Sentencia Nro. 02053 – 2013- PA, Antecedentes, párr. 02)

Líneas arriba se puede analizar que los demandantes debaten la norma por entenderla como carácter auto aplicativo, ya que otorga efectos retroactivos hacia la caducidad de los beneficios tributario que son creados en el Decreto Legislativo 882. Pese a la norma que se acredita se pudo operar retroactivamente a partir del 31 de diciembre del 2008.

1.1.2. Postura de la Parte demandada SUNAT

Las partes demandantes respaldan su postura con la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, donde dicha norma predomina que cada beneficio tributario se debe a un plazo mayor de duración si esto no sucediera así se entenderá como otorgado a plazo de tres años. Por lo cual, ‘’ El crédito tributario por reinversión caducará en 1999. Sin embargo, se acredita que la Administración Tributaria dará declaraciones del beneficio en vigencia, es tal que el artículo 2 del decreto Legislativo No 1087 propone, en el año 2008, la institución educativa bajo el alcance de los beneficios tributarios que están

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ubicado el numeral 3.1 del artículo del Decreto Legislativo No 977. ‘’ (Tribunal Constitucional, Sentencia Nro. 02053 – 2013- PA, Antecedentes, párr. 01)

1.2. Etapa Decisoria

El análisis de esta Litis nace con la improcedencia de la demanda que fue declarada en la ciudad de Lima por el Octavo Juzgado Constitucional en primera instancia desfavoreciendo a la parte demandante , el Octavo juzgado constitucional fundamento su fallo por la causal prevista en el art 5 inc. 1 del Código Procesal Constitucional a través de su primera Resolución expedida el 01 de setiembre del año 2012.

Grafico Nro. 1: Etapa Postulatoria

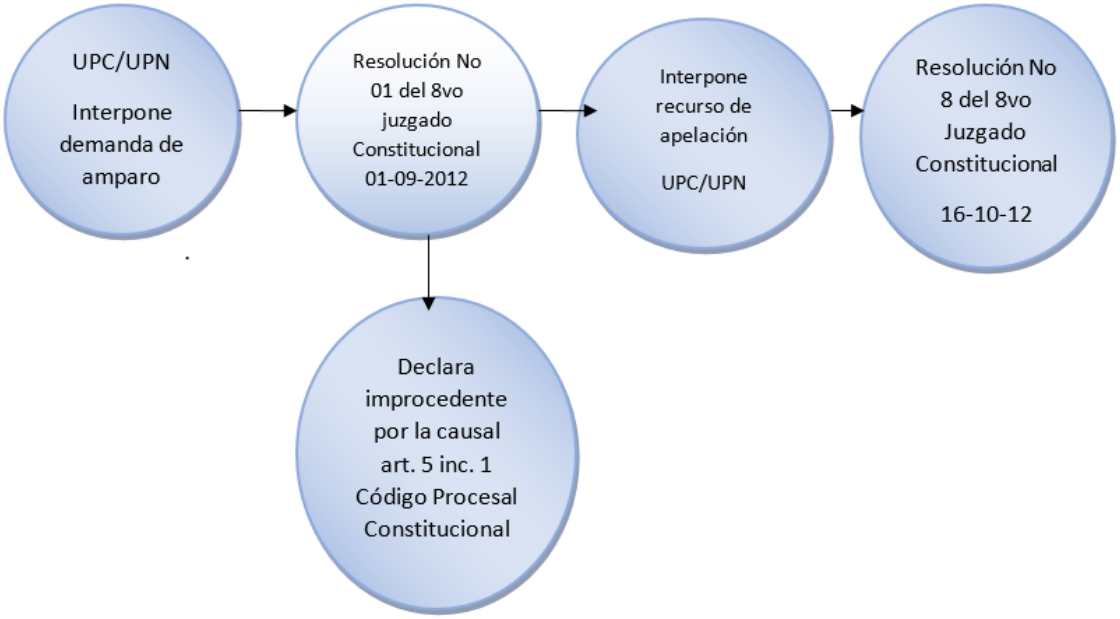

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

1.3. Parte Impugnatoria

Podríamos resumir la actividad valorativa del siguiente expediente en la segregación de los argumentos más destacados al presente esquema:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Grafico Nro. 2: Etapa Impugnatoria

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

1.3.1. Parte Resolutiva

Podríamos resumir la actividad valorativa del siguiente expediente en la segregación de los argumentos más destacados al presente esquema:

Grafico Nro. 03: Etapa Resolutiva

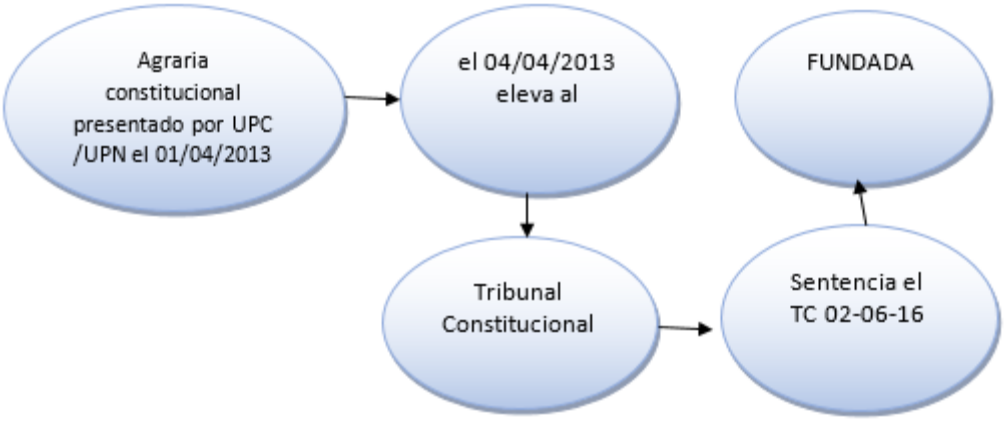

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.3.2. Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional -

Después de la controversia de esta Litis que nació en el Octavo Juzgado Constitucional la cual llego a que el Tribunal constitucional se pronunciara a través de una sentencia el día 02 de junio de 2016 declarando la sentencia a favor del demandante tal como se visualiza en fojas 629 a 637 de autos, corregida por resolución de fojas 738 a 740, por lo tanto no se tiene que aplicar a los demandantes lo dispuesto por el artículo único de la Ley 29766.

Por lo tanto se pide a la parte demandada en este caso a la Súper Intendencia Nacional de Administración Tributaria que cumpla lo ejecutoriado por el Tribunal Constitucional favoreciendo a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y a la Universidad Privada del Norte tal como lo expresa en la resolución N° 09 expedida el día 03 de enero del año 2017,

1.3.3. VOTOS SINGULARES

1.2.3.1. Voto singular de la magistrada Ledesma Narváez

Su posición fue a favor de la parte demandante para que esta pueda gozar de beneficio tributario ya que alega que existe falta de leyes tributarias. Pues considera que el Tribunal Constitucional no tiene una forma correcta de legislar generando arbitrariedad pues no lo legaliza en todo caso el beneficio tributario tendría que darse tal como lo establece la normal a través de una ley o un decreto ley.

Tal como lo dice la Magistrada Ledesma:

‘’ Los beneficios tributarios no los otorga el Tribunal Constitucional sino el legislador tributario, Si no se señala un plazo de vigencia para un beneficio tributaria se entenderá que será un plazo máximo de 03 años sin prorroga alguna.

No es verdad que los demandados en el año 2008 se sitúan en cada beneficio tributario de acuerdo al Decreto Legislativo 882.

Cada beneficio tributario no se da a través del Tribunal Constitucional sino al legislador tributario. Con lleva difíciles consecuencias jurídicas que origina en el TC respecto a otras universidades que exigen que el TC pueda brindar iguales beneficios tributario que la UPC y UPC ‘’ (Tribunal Constitucional, 2016, Sentencia con Nro. de Expediente 020-53, Voto Singular Ledesma , f.43)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2.3.2. VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

El magistrado Urviola destaca el artículo 74 de la constitución que se encuentra en el código tributario avocándose en las reglas que se dan en el artículo IV. Donde básicamente la primera regla nos establece que solo de acuerdo a ley o decretos ley dependiendo de su origen se darán los beneficios tributarios basándonos en sus plazos con las que sean publicadas.

Mientras que en la segunda regla nos dice que en caso que las leyes o normas que hayan sido dadas no tienen algún plazo se deducirá que están sean de tres años tal como indica la ley de origen del artículo IV estas no se podrá apelar considerando lo siguiente:

‘’ En el 2009, 2010 y 2012, la UPC y la UPN no se toman en cuenta con la ley de decretos legislativos actuales donde se brinda el beneficio tributario de reinversión según el Decreto Legislativo.

De acuerdo al Decreto Legislativo 882, en el año 1996, no se señala plazo de vigencia y se entiende a través de reglas del Código Tributario otorgado al plazo de 3 años (3997,1997 y 1999) ‘’ (Tribunal Constitucional, 2016, Sentencia con Nro. de Expediente 020-53, Voto Singular Urviola , parr. 07)

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMATIVIDAD PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO

.

1. La Acción de Amparo:

Una de las principales competencias de la Constitución al Tribunal Constitucional es el recurso de amparo teniendo como objeto del proceso a proteger ante vulneraciones de derechos y libertad que están en el artículo 14 a 29 y 30.2 en la Constitución que a por disposiciones y actos jurídicos, la omisión o simples vías de los poderes públicos del Estado, la Comunidad Autónoma y de diferentes entes públicos según el carácter territorial, corporativo o institucional, de los funcionarios o agentes. La pretensión se realiza a través de recursos de amparo y restablecer o preservar cada derecho o libertad a razón de promover el recurso.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La ley Organice del Tribunal Constitucional difiere tres modalidades de recursos de amparo de acuerdo al origen y acto de poder público donde se imputa la falta de respeto de los derechos primordiales:

a) Recurso de amparo en oposición de juicios parlamentarios (art. 42);
b) El recurso de amparo en oposición es gubernativas y administrativa (art. 43);
c) Recurso del amparo opuesto de las conclusiones judiciales (art. 44).

Se debe agotar primero por la vía judicial previamente para poder interponer os recursos de amparo en contra de decisión gubernativas o administrativas y decisiones judiciales, la transgresión de los derechos primordiales que se deben de respetar en el Tribunal Constitucional.

El plazo para poder interponer recursos de amparo en contra decisión gubernamental o administrativa de recurso de amparo en decisión judicial se da de veinte y treinta días, respecto, en la notificación de la resolución se pone final en vía judicial previa. El plazo para interponer un recurso de amparo contra a decisión parlamentaria se da tres meses.

El demandante debe justificar la especial trascendencia constitucional del recurso siendo un requisito indispensable en las modalidades de los recursos de amparo. Los requisitos no se deben tergiversar con la propia fundamentación de lesiones constitucionales denunciadas, de tal modo de la carga se da especialmente constitucional de recursos es diferente a razones de la existencia de vulnerar el derecho primordial del acto o decisión impugnada.

Para iniciar un recurso de amparo se da a través de la demanda que se dirige al tribunal Constitucional donde se acredite el cumplimiento de requisitos, se consta con claridad y concisión de hechos que se da por preceptos constitucionales que quebrante y fija precisamente el amparo que se da para proteger la libertad que se sienta vulnerado; En el Colegio de Madrid a cargo del letrado de Colegio de España , la demanda se presenta en el Registro General del Tribunal Constitucional de acuerdo al plazo establecido legalmente.

1.1. Marco Legal y Doctrinario

El amparo es el proceso autónomo constitucional protección de urgencia de los principales derechos, diferente a la libertad individual teniendo como fin de reponer a la persona un ejercicio de derechos fundamental vulnerado “actos lesivos” que vulnera alguna autoridad funcionario o persona.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El amparo es identificado por el tribunal constitucional con (la doble naturaleza" que el amparo tiene como objetivo no solo la "tutela subjetiva" de los principales derechos de la persona; comprendiendo la "tutela objetiva" de acuerdo a Constitución, se da con la protección del orden constitucional como la suma de bien institucional. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,2005. Sentencia Constitucional del Expediente Nro. 00023-. Párr. 04).

1.1.1. Código procesal constitucional

En las normas auto aplicativa, contraria a la norma vulnera un derecho fundamental. Cuando se agrede el derecho constitucional no se origina el acto que realizo en el ejercicio de la norma siendo esta misma la que posee la agresión de algún derecho constitucional. La norma será denominada por el Tribunal Constitucional siendo "normas auto aplicativas o de efectos inmediatos (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2002. Sentencia en el Expediente Nro. 1152-2002-AA emitido por la sala la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Pág. 04).

O "normas operativas. Las normas se denomina como aquel que posee principios de ejecución, de tal manera que afecta al derecho constitucional produciendo una sola entrada de acuerdo a la presente norma, y por ello la necesidad de actos futuros. Las palabras del Tribunal Constitucional, la norma "no necesita de reglas jurídicas que intercedan en los actos posteriores cuando este entre en vigencia y de cómo resultado un efecto directo" " (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2000. Sentencia Constitucional del Expediente Nro. 1100-2000 -AA. Pleno Jurisdiccional Pag. 06 parr 02).

Se habla de normas "creadas a situaciones jurídicas inmediatas, sin necesidad de actos presentes de aplicación". Siendo estas normas operativas o aplicada inmediata "aquella eficacia no está sujeta a realiza actos posteriores aplicados, sino que estas son adquiridas al tiempo de que se encuentra en vigencia" (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2001). Sentencia del Expediente Nro. 1122-2000-AA. Pleno Jurisdiccional. Pág. 05).

El amparo en oposición a normas auto aplicativas no existe discusión en la procedencia de amparo tratado a las normas heteroaplicativas, de tal forma que el articulo 3 CPC se da de acuerdo a lo expresado cuando se refiere a agresiones que posee como base la aplicación de la norma inconstitucional no es claro en cambio para cuando se trata de normas auto aplicativas.

Amparo contra normas auto aplicativas no hay discusión en aceptar la procedencia del amparo cuando se trata de normas heteroaplicativas, de hecho, el artículo 3 CPC se refiere expresamente a ellas cuando se refiere a agresiones que tienen como sustento la aplicación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de una norma inconstitucional. No es tan claro, sin embargo, para cuando se trata de normas auto aplicativas.

1.1.2. Jurisprudencia

Según el Tribunal Constitucional indica que la demanda de amparo se da también contra las normas auto aplicativas, el Tribunal Constitucional menciono que la interpretación que no permite la procedencia del amparo contra la norma estaría "… completamente en desacuerdo con la filosofía personalista que se encuentra ubicado el ordenamiento constitucional y es legitima fundamental propio existe el tipo especial del proceso de libertad." (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 1988. Sentencia Constitucional del Expediente Nro. 1314-2000-AA. Pleno Jurisdiccional).

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA CAUSA Y POSICIÓN PERSONAL

1. En cuanto a las decisiones. -

Fue Introducido por el artículo 13 de la "Ley de Promoción de la Inversión en la educación" que reza "…Las Instituciones Educativas Particulares, que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido…"

Dicho artículo no dejó establecido el plazo de vigencia del referido crédito tributario por reinversión de utilidades.

La SUNAT argumenta que: resultaba aplicable la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, en cuanto establece que la disposición que incluye beneficios tributarios deberá especificar el plazo máximo de duración de los mismos y que si eso no sucede se entenderá otorgado por tres años.

Por tanto, el crédito tributario por reinversión habría caducado, es decir, 03 años después de que entrara en vigencia el Decreto Legislativo.

También el juzgado considera que: "… el beneficio aludido continuaba vigente, por cuanto en el artículo 02 del Decreto Legislativo número 1087 dispuso en el año 2008 que determinadas instituciones educativas que se encuentren dentro de los alcances de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo 882" estarían exceptuadas de la prórroga establecida por el numeral 3.1 del artículo 03 del Decreto Legislativo número 977.

Queda claro que el legislador entiende que para el año 2008 todavía se encuentran vigentes los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 882, entre los que se encuentra el crédito tributario por reinversión.

El artículo 02 del Decreto Legislativo número 1087, establece que: los centros de estudios que desarrollen actividades de formación en áreas de economía productivas de agroindustria y otros estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo número 977.

Cuando una norma precisa algún aspecto del ordenamiento debe esclarecer el alcance de la disposición previa de la que, naturalmente, se desprenden diversos sentidos interpretativos posibles. Para que una norma interpretativa pueda ser considerada como tal, debe: Referirse a una norma legal anterior;

Fijar el sentido de la misma pronunciándose por uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada; y no debe incorporarle un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.

El juzgado considera que no cumple con el supuesto enunciado en el literal b), por cuanto no opta entre diversos sentidos interpretativos que puedan atribuirse a la norma supuestamente interpretada. Tampoco coincide con lo descrito en el literal c) ya que, efectivamente, incorpora un contenido no enunciado en la disposición original.

Además, considera que: de no determinar un sentido interpretativo, la disposición añade un límite temporal para la vigencia del crédito por reinversión que no se encontraba en la norma presuntamente precisada.

Deduce que no se trataba de una norma propiamente interpretativa, sino de una reforma a lo originariamente dispuesto en la regulación sobre crédito por reinversión. Siendo así, esta no podía ser aplicable, pues resultaba aplicable el artículo 109 de la Constitución en establecer que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"

El Tribunal deduce que: 6.1.12.1 conforme a lo sustentado, que el legislador no podía, dentro del marco constitucional vigente, disponer la caducidad retroactiva del crédito por reinversión aplicable a las universidades privadas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Siendo así, si las demandantes han reinvertido sus utilidades en infraestructura y equipamientos didácticos exclusivos para los fines educativos y de investigación, algo que naturalmente debe ser verificado por la administración tributaria, tienen derecho a gozar del crédito tributario por los períodos demandados y una interpretación contraria vulneraría su derecho de propiedad.

De acuerdo la sentencia materia de análisis el máximo intérprete de la constitución ha resuelto textualmente lo siguiente: ‘’ FUNDADA la demanda y en consecuencia inaplicable a los demandantes lo dispuesto por el artículo único de la Ley 29766, con el pago de costos. **DEJA SIN EFECTO** cualquier acto tendiente a impedir la aplicación del crédito tributario por reinversión en educación, en los términos expuestos en esta sentencia ‘’. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ,2016. Sentencia del Expediente Nro. 02053-2013-PA/TC. Pleno Jurisdiccional. Pág. .09)

1.1. ANÁLISIS DE LAS LOS VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1.1. VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ.

Hace recuento de las ideas vertidas en la editorial Gaceta Jurídica por la magistrada Marianella Ledesma Narváez, y la acusa de frustrada por su incapacidad de convencer a los demás.

Afirma que la Magistrada Ledesma tiene un canon de superioridad que tiende a generalizar, la acusa de prejuiciosa e intolerante.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL MAGISTRADO RAMOS

> El beneficio del crédito por reinversión establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 882 habría estado en vigor desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999. Por lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Tributario que para el caso de beneficios tributarios concedidos sin especificación de un plazo determinado establecía un límite temporal máximo de tres años y prohibía cualquier forma de prórroga tácita.

Según el magistrado Esta afirmación es errónea puesto que: • Acarrea la absolutización del principio de reserva de ley frente al principio de seguridad jurídica en materia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tributaria, • Incompleto, por descartar sin fundamento la situación de hecho y es que el legislador tributario ha generado incertidumbre jurídica que se presta a confusión. • Considera que se vulnera el principio de seguridad Jurídica. • El artículo 2 del Decreto Legislativo 1086, publicado el 28 de junio de 2008, que aprobó normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial. Esta regulación no incluye a las universidades privadas, denota como destinatarias de la norma a aquellas entidades educativas que no fueron incluidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, entre las cuales se encontrarían las universidades privadas. (Tribunal Constitucional, 2016, Sentencia con Nro. de Expediente 020-53, Voto de Ramos, f .7)

-

1.1.2. VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ.

Voto en contra, considera que se han otorgado un beneficio tributario a los demandantes ya que no existe una ley tributaria que lo autorice.

El Tribunal Constitucional no puede legislar, sin embargo, en este caso, terminan legislando arbitrariamente.

Un beneficio tributario se otorga sólo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación.

Si un beneficio tributario es expedido sin señalar plazo de vigencia, se entiende otorgado por un plazo máximo de 03 años. No existe prórroga tácita.

- Concluye que: Se ha acreditado que el fundamento de la posición en mayoría del TC contiene afirmaciones falsas, irrelevantes y cuestionables, pero que de ninguna forma acreditan la existencia de una ley tributaria que otorgue el respectivo beneficio tributario a las universidades. Es falso que los demandados para el 2008 todavía se encuentran vigentes los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 882.
- Los beneficios tributarios no los otorga el Tribunal Constitucional sino el legislador tributario. Acarrea graves consecuencias jurídicas que genera la posición en mayoría del TC respecto de otras universidades que podrían exigir que el TC también les otorgue los mismos beneficios tributarios que a la UPC y la UPN. (Tribunal Constitucional, 2016, Sentencia con Nro. de Expediente 020-53, Voto de Ledesma, f.5)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1.3. VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Se apoya en el artículo 74 de la constitución el artículo IV, del código tributario del c cual se desprende 2 reglas básicas: 1) Un beneficio tributario se otorga sólo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación. 2) Si un beneficio tributario es expedido sin señalar plazo de vigencia, se entiende otorgado por un plazo máximo de 3 años. No existe prórroga tácita. Considera que se tiene los siguientes supuestos:

En los años 2009, 2010 y 2011, la UPC y la UPN no contaban con ninguna ley o decreto legislativo vigente que les otorgue el beneficio tributario de reinversión en educación previsto en el Decreto Legislativo

. El Decreto Legislativo 882, dictado en el año 1996, fue expedido sin señalar plazo de vigencia, por lo que se entiende -aplicando las reglas del Código Tributario- que se encuentra otorgado por un plazo de 3 años (3997, 1998 y 1999).

ANÁLISIS

En tanto límite de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a ella, debe observarse también en el caso de los beneficios tributarios, tal como se deriva de la Constitución (artículo 74°). En virtud de esta disposición, en lo que se refiere al principio de reserva de ley, nuestra Constitución no le da un tratamiento distinto a la facultad de crear, modificar o derogar un tributo, sino que también exige la observancia del principio de reserva de ley cuando se trata de establecer beneficios tributarios. Concluye que: El propio Código Tributario, de manera expresa, señala la prohibición de la prórroga, por tanto, los efectos del Decreto Legislativo no pueden prorrogarse tácitamente. Por ende, considero que ninguna persona u órgano está legitimado para otorgar el beneficio tributario del Decreto Legislativo 882 a la UPC y la UPN, en los años 2009, 2010 y 2011. 8.3

Las demandantes UPC y UPN no se les puede aplicar el beneficio de reinversión en los años 2009, 2010 y 2011, pues dicho beneficio sólo tuvo vigencia hasta 1999. Por lo tanto, debe declararse INFUNDADA la demanda.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FUNDAMENTOS DE RATIFICACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI.

Expone su sentir como miembro del tribunal. Explica y expone los deberes como magistrado del tribunal constitucional. Acusa a la magistrada Ledesma que en su voto singular no lo hace correctamente como debería hacerlo un voto disidente procedido de manera totalmente ofensiva e impropia, deslizando en su voto singular una serie de afirmaciones que resultan inaceptables y que estoy convencido desdibujan por completo lo que se espera de quien pretende actuar administrando justicia transparente y objetiva.

Considera que la Ley 29766 no busca interpretar una norma previa sino que, por el contrario, instaura un nuevo elemento normativo, al establecer un límite temporal al beneficio del crédito por reinversión. Por ello, no tratándose de una norma interpretativa en los términos en que ha sido entendida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional los efectos retroactivos que esta asigna resultan contrarios al principio de irretroactividad de las normas. (Tribunal Constitucional, 2016, Sentencia con Nro. de Expediente 020-53, Voto de Blume, f.4)

VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA.

Explica entonces algo más al respecto, coincidiendo seguramente con lo que pudieran decir mis colegas sobre el particular. En el artículo 13 de la Ley de Promoción de la Inversión en Educación (Decreto Legislativo 882, vigente desde el 01 de enero de 1997) se estableció el beneficio tributario de crédito por reinversión, sin señalar un plazo de vigencia de este crédito. Luego se aprobó el Decreto Legislativo 1086, cuyo artículo 2, al excluir a una serie de instituciones educativas (entre las cuales no estaban las universidades privadas) de una prórroga prevista en el artículo 3 del Decreto Legislativo 977, permite comprobar que seguían vigentes los beneficios previstos en el Decreto Legislativo 882 para casos como los de los demandantes. (Tribunal Constitucional, 2016, Sentencia con Nro. de Expediente 020-53, Voto de Espinoza, f.2)

- Hace un recuento de lo acontecido por las Universidades demandantes y la SUNAT. Hace notar que el beneficio que pretenden dichas universidades se las concedió el Ministerio de Educación y la SUNAT ya muchos años y que la ley solo las recogía.
- El Código Tributario dejaría abierta la posibilidad de que otra universidad invoque tener los mismos derechos que los demandantes, la invocación de esos derechos no implica el necesario otorgamiento de los mismos. Corresponderá

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a la autoridad administrativa tributaria competente especificar si cada eventual nuevo requerimiento es conforme a Derecho

- Considera que la Magistrada Ledesma debería ser sancionada por sus comentarios agraviantes. (Tribunal Constitucional, 2016, Sentencia con Nro. de Expediente 020-53, Voto de Espinoza, f.5 y 6)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

- El voto singular es una forma de manifestar y enunciar el desacuerdo de ideas y de opiniones sobre hechos conflictivos, estos deben ser únicamente al estudio jurídico, y no como considera la Magistrada Ledesma "mecanismos democráticos que permiten la libertad de expresión de algún juez o jueza".
- De lo observado podemos discernir que hay dos interpretaciones: La primera interpretación asumía que nos encontrábamos ante un "beneficio tributario" vigente a partir del 1 de enero de 1997. Así, en aplicación de lo dispuesto en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario (vigente a la fecha de la emisión del Decreto Legislativo No. 882), toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres años, no existiendo prórroga tácita. Siendo ello así, aquel beneficio habría caducado en el año 1999.
- Según a la segunda interpretación, el mencionado crédito no aplicaba como un "beneficio tributario" y ende no tendría una naturaleza temporal. Por lo que, este crédito formaría parte de un régimen especial y permanente del Impuesto a la Renta para aquellas instituciones educativas con fines de lucro que no asignaban utilidades.
- Hay un problema con la aplicabilidad de la norma en el tiempo y que el juzgado debió en su momento manifestarse y declarar la demanda inadmisible ya que no existe normal legal que aprueba o consienta el beneficio tributario a que esperan tener los demandantes puesto que las normas que presuntamente les otorgaban fueron derogadas al momento de hacerlas valer.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ARAZI, R. (1993). Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Edición de los autores.

ARRIBAS I. (2011). Acerca de la prescripción adquisitiva: "¿saliendo de la "caverna"? BOGOTÁ: THEMIS

CRUZ, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993. En: Revista PUCP. Lima: Fondo editorial de la PUCP.

JUAPE, M. (2019). ¿En qué casos se presenta una acción de amparo? Lima: Gestión.

PALACIO L. (1975). Derecho procesal civil. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2005), Cuaderno constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

LEYES

Decreto Ley N° 26002 (1992). Diario Oficial "El Peruano".

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2002) Sentencia en el Expediente Nro. 1152-2002-AA emitido por la sala la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recuperado desde: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01152-2002-AA.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1988). Sentencia Constitucional del Expediente Nro. 1314-2000-AA. Pleno Jurisdiccional. Recuperado desde: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01314-2000-AA.html

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1988). Sentencia Constitucional del Expediente Nro. 1152-97-AA. Pleno Jurisdiccional. Recuperado desde: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/01152-1997-AA.html

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2000). Sentencia Constitucional del Expediente Nro. 1100-2000 -AA. Pleno Jurisdiccional. Recuperado desde: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/01100-2000-AA.html

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2001). Sentencia del Expediente Nro. 1122-2000-AA. Pleno Jurisdiccional. Recuperado desde: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/01122-2000-AA.html

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2016). Sentencia del Expediente Nro. 02053-2013-PA/TC. Pleno Jurisdiccional. Recuperado desde: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02053-2013-AA.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis